

—1 Aprobar, de conformidad con los artículos 127 y 128 del texto refundido de la legislación vigente en Cataluña en materia urbanística, la solicitud de autorización de obras en suelo no urbanizable para la construcción de una bodega y de una vivienda en la parcela 3ª del polígono 52, de Subirats, formulada por don Xavier Ventura Vendrell, y remitida por el Ayuntamiento según el procedimiento que señala el artículo 44.2 del Reglamento de gestión urbanística y sometida al trámite de información pública mediante un Anuncio en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 2584, de 23.2.1998, sin que se hayan presentado alegaciones.

—2 Comunicarlo al Ayuntamiento y a la persona interesada.

Contra los anteriores acuerdos, que no agotan la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el consejero de Política Territorial y Obras Públicas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este Edicto. El recurso se entenderá desestimado si pasan tres meses sin que haya ninguna resolución expresa y quedará entonces abierta la vía contenciosa administrativa.

Barcelona, 3 de junio de 1998

BLANCA FELIU I BORRELL
Secretaria de la Comisión de Urbanismo
de Barcelona
(98.148.004)

EDICTO

de 3 de junio de 1998, sobre un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona referente al municipio de Sant Boi de Llobregat.

Exp.: 540/97

Proyecto de expropiación por el sistema de tasación conjunta del entorno de Can Castellet de Sant Boi de Llobregat.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, por este Edicto se notifica a doña Dolores Millán García, propietaria de una finca incluida dentro del ámbito del Proyecto de expropiación por el sistema de tasación conjunta del entorno de Can Castellet del término municipal de Sant Boi de Llobregat, con último domicilio conocido en la calle de Rutlla, 23, de Sant Boi de Llobregat, y actualmente en domicilio desconocido, que la Comisión de Urbanismo de Barcelona, en la sesión de 15 de octubre de 1997, adoptó el siguiente acuerdo:

“Vista la propuesta de la Ponencia Técnica y de acuerdo con los fundamentos que se exponen, esta Comisión acuerda:

”—1 Asumir el contenido de los informes elaborados por los servicios técnicos del Ayuntamiento respecto a las alegaciones presentadas.

”—2 Aprobar el texto refundido del Proyecto de expropiación por el sistema de tasación conjunta del entorno de Can Castellet, de Sant Boi de Llobregat, remitido por el Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo de esta Comisión de fecha 30 de abril de 1997.

”—3 Notificar al Ayuntamiento y a cada uno de los titulares de bienes y derechos que constan en el expediente y demás personas interesadas la resolución aprobatoria, otorgándoles un plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación, para que puedan manifestar a esta Comisión su conformidad con la valoración establecida, la cual en caso contrario se entenderá aceptada.

”—4 Dar también traslado a los alegantes de una copia de la hoja de valoración aprobado.”

De conformidad con el punto 4 del mencionado acuerdo y según lo establecido en el artículo 202.7 del Reglamento de gestión urbanística, se notifica a las personas interesadas que a partir del día siguiente de la publicación de este Edicto en el DOGC tienen un plazo de 20 días hábiles para poder manifestar por escrito ante la Comisión de Urbanismo de Barcelona su conformidad con la valoración establecida, la cual en caso contrario se entenderá aceptada.

En cuanto al resto de aspectos del proyecto se puede interponer recurso ordinario ante el consejero de Política Territorial y Obras Públicas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este Edicto. El recurso se entenderá desestimado si pasan tres meses sin que haya ninguna resolución expresa y quedará entonces abierta la vía contenciosa administrativa.

El expediente está a disposición de los interesados en los locales de la Comisión de Urbanismo de Barcelona, av. Josep Tarradellas, 2-4-6, 3ª planta, 08029 Barcelona.

Barcelona, 3 de junio de 1998

BLANCA FELIU I BORRELL
Secretaria de la Comisión de Urbanismo
de Barcelona
(98.154.035)



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

DECRETO

130/1998, de 12 de mayo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en las áreas de influencia de carreteras.

Muchos incendios forestales ocurridos en los últimos años se inician en zonas de gran uso antrópico próximas a zonas forestales, siendo las vías de comunicación una de estas áreas.

Por consiguiente, es necesario desarrollar una normativa específica de tratamiento de la vegetación en las áreas colindantes con las vías de comunicación para reducir la posibilidad de inicio de fuego, disminuyendo la carga de combustible.

La normativa que se desarrolla en este Decreto marca dos tipos de actuaciones a hacer alrededor de las carreteras: disminución de la carga de combustible y acciones sobre la vegetación más pirófila. La normativa también diferencia los trabajos a realizar según la importancia de la vía de comunicación y el área que atraviese.

Otros factores previstos son el uso de herbicidas en los tratamientos de reducción de la biomasa y la posibilidad de realizar las actuaciones de forma planificada para facilitar las tareas para la ejecución de los trabajos.

Por su especial importancia en la prevención de incendios forestales alrededor de nuevas infraestructuras viarias, se incluyen factores a tener en cuenta en las evaluaciones de impactos ambientales en la construcción de nuevas infraestructuras, referentes a mapas de combustibilidad, continuidad de la masa forestal, grados de inflamabilidad de la vegetación y análisis de los incendios producidos en la zona que atraviesa la nueva vía de comunicación.

De acuerdo con el informe favorable de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña;

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Objeto y ámbito

Es objeto de este Decreto el establecimiento de medidas de prevención de incendios forestales durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre de cada año, en las áreas de influencia o franja de quinientos metros que rodea las carreteras, las autovías y las autopistas de Cataluña, sea cual sea su titularidad, que transcurran por terrenos que son forestales según el artículo 2 de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, incluidos en los términos municipales declarados de alto riesgo de incendio forestal por el Decreto 64/1995, de 7 de marzo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Decreto, se entiende por:

a) Zona de seguridad: franja de terreno libre de vegetación arbustiva, herbácea seca y de restos vegetales muertos. En cuanto a la vegetación arbórea no podrá suponer la continuidad

entre las copas de ambos lados de la vía, como tampoco la de la masa forestal colindante a cada lado.

b) Zona de protección: franja de terrenos formada por una masa arbolada y/o arbustiva clareada, que evita la continuidad vertical y horizontal entre los estratos arbustivo y arbóreo.

El recubrimiento de la masa arbórea deberá ser inferior al 75% del total.

c) Elemento funcional: toda zona permanentemente afectada por la conservación de la carretera o por la explotación del servicio público viario, como las destinadas a descanso, estacionamiento, servicios de control de tráfico, instalaciones para la explotación de la vía, auxilio y atención médica de urgencia, peajes, paradas de autobuses y otras finalidades auxiliares de la vía.

d) Plataforma: zona de la vía destinada al uso de los vehículos, formada por la calzada y los arcenes.

e) Arcén: cada una de las franjas dispuestas a ambos lados de la calzada, que sirve para contener el firme y para dar un margen de seguridad a los vehículos y a los peatones.

f) Calzada: la zona construida y acondicionada para la circulación de vehículos.

g) Cuneta: zanja o conducción situada cerca de la carretera, destinada a recoger las aguas de la lluvia que se escurren por la calzada y los taludes.

Artículo 3

Organismos responsables de la ejecución de los trabajos

Los organismos responsables de las carreteras o las empresas concesionarias de vías o de elementos funcionales de la carretera están obligados a mantener unas zonas de seguridad y de protección en las condiciones que se determinan en este Decreto, en los terrenos que sean de dominio público o propiedad de la Administración.

Artículo 4

Zona de seguridad

4.1 Debe mantenerse una zona de seguridad de 1 m a partir del extremo exterior de la calzada. En el caso de existir arcenes pavimentados, la zona de seguridad de 1 m será considerada a partir de la arista del pavimento.

4.2 La anchura de la zona de seguridad podrá ser ampliada, excepcionalmente, en aquellos tramos de máximo riesgo de incendios forestales, la cual que deberá ser especificada y justificada por la Dirección General del Medio Natural, previo informe del organismo responsable de la vía. Esta anchura deberá definirse antes del 31 de diciembre de cada año, para poder incorporarla a las previsiones de conservación.

4.3 Los trabajos a realizar en esta zona son:

- Segar la vegetación herbácea.
- Cortar la vegetación arbustiva.
- Aclarar los árboles para evitar la continuidad horizontal entre sus copas, hasta llegar al 75%. Quedan exceptuadas las formaciones lineales de arbolado separadas de núcleos boscosos.

4.4 Los restos procedentes de estos trabajos junto con los restos vegetales muertos no podrán estar en la zona de seguridad, excepto cuando por desmenuzamiento queden de medidas inferiores (5 cm) y tendidas homogéneamente sobre la franja. Los restos con medidas superiores

a 5 cm podrán quedar tendidas en la zona durante tres días desde el tratamiento hasta proceder a su eliminación. En caso de que se opte por quemarlas, la eliminación se podrá realizar por cualquier medio que asegure su finalidad, se podrán transportar a áreas con quemadores controlados o se podrán utilizar quemadores móviles.

4.5 En el caso de utilizar el fuego para la eliminación de restos vegetales, en época de riesgo de incendio comprendida entre el 15 de marzo y el 15 de octubre deberá solicitarse la autorización correspondiente.

Artículo 5

Zona de protección

5.1 En las autovías y las autopistas la zona de protección de la carretera tendrá una anchura mínima de 3 m, y en el resto de las carreteras objeto de este Decreto esta anchura mínima será de 2 m. En ambos casos, esta distancia se contará a partir de la línea externa de la zona de seguridad definida en el artículo 4.1, midiendo esta anchura en dirección paralela al talud natural.

5.2 Los trabajos a realizar en la zona de protección serán los siguientes:

a) Cortar la vegetación arbustiva para evitar la continuidad horizontal entre los matorrales, así como evitar la continuidad vertical entre el estrato arbustivo y el estrato arbóreo.

b) Aclarar los árboles para evitar la continuidad horizontal entre las copas. Quedan exceptuadas las formaciones lineales de arbolado separadas de los núcleos boscosos.

c) Podar matorrales y árboles para que no haya contacto entre los dos estratos de vegetación.

En el caso de que en la zona de protección de carretera no haya estrato arbóreo, se hará una cortada selectiva sobre el estrato arbustivo, con el fin de crear la discontinuidad horizontal. Se priorizará la cortada de las especies arbustivas y ésta se realizará en función del mayor al menor grado de inflamabilidad de las especies.

5.3 Los restos generados de los trabajos anteriores deberán cumplir lo que establece el artículo 4.4.

5.4 La anchura de la zona de protección podrá ser ampliada excepcionalmente en aquellos tramos de máximo riesgo de incendios forestales, lo que deberá ser especificado y justificado por la Dirección General del Medio Natural, previo informe del organismo responsable de la vía. Esta anchura deberá definirse antes del 31 de diciembre de cada año para poder incorporarla a las previsiones de conservación.

Artículo 6

Herbicidas y retardadores de crecimiento

6.1 La utilización de herbicidas y retardadores de crecimiento para la eliminación o retraso del crecimiento de masa arbustiva o estrato herbáceo deberá ser debidamente justificada y constará explícitamente en el plan previsto en el artículo 7.

Las empresas que hagan los tratamientos deben estar inscritas en el Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas.

Deberán suscribirse los contratos de cada aplicación donde figurarán los productos, las dosis y el plazo de seguridad de acuerdo con el artículo 10.3.2 del Real decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabrica-

ción, la comercialización y la utilización de plaguicidas.

Los productos a utilizar deben estar inscritos en el Registro oficial de productos y material fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se cumplirán las condiciones que figuran en las etiquetas de sus envases.

En la aplicación se tendrá en cuenta lo que prevé la Resolución de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias de 15 de mayo de 1984, sobre regulación del uso de plaguicidas para prevenir daños a animales en pasto.

Los productos con acción herbicida no se utilizarán en ningún caso en la limpieza inicial, excepto que se realice posteriormente la retirada de restos vegetales muertos. Sin embargo, no se podrán utilizar en las carreteras que transcurran por superficies incluidas en el Plan de espacios de interés natural salvo si cuentan con las autorizaciones previstas en el Decreto 21/1991, sobre prevención y lucha contra las plagas forestales.

6.2 Se permitirá el uso puntual de herbicidas autorizados en el contacto entre zona pavimentada y cuneta de hormigón, en obras de fábrica, juntas de muros y otros parajes donde, en general, se trate de evitar el crecimiento de plantas aisladas rodeadas de pavimento o de hormigón, para no dañar las estructuras.

Artículo 7

Planes de ejecución de los trabajos

7.1 Para facilitar lo que establece este Decreto los organismos responsables de los viales presentarán a la Dirección General del Medio Natural un plan de trabajo, elaborado de acuerdo con las directrices de esta Dirección General, con vigencia anual, bienal o trienal para la prevención de los incendios en las zonas de seguridad en las carreteras. En cuanto a las zonas de protección deberán presentar un plan trienal, en ambos casos estos planes recogerán las actuaciones previstas por tramos de carretera (haciendo referencia al kilómetro), desglosadas por comarcas, épocas y años de actuación.

7.2 De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, la tramitación de los planes de trabajo de las sociedades concesionarias de autopistas se realizará a través de la delegación del Gobierno en aquellos organismos.

7.3 La aprobación de los planes por parte de la Dirección General del Medio Natural implicará la autorización de los trabajos fijados en el citado plan, en las épocas y lugares señalados. Esta aprobación será comunicada expresamente al titular del vial y a los municipios afectados. Transcurridos dos meses desde la presentación del plan sin que la Dirección General del Medio Natural haya comunicado resolución expresa, el plan se entenderá aprobado.

7.4 Para el inicio de los trabajos incluidos en el plan aprobado sólo será necesario comunicarlo a la Dirección General del Medio natural, como mínimo 10 días antes de empezar los trabajos.

Artículo 8

Medidas extraordinarias

Todas las autorizaciones para realizar los trabajos quedarán suspendidas en el caso de entrada en vigor de las medidas extraordinarias del artículo 18 del Decreto 64/1995, de 7 de marzo.

Artículo 9

Actuaciones en las carreteras que atraviesen áreas incluidas en el Plan de espacios de interés natural

9.1 En las carreteras que atraviesen terrenos incluidos en el Plan de espacios de interés natural se aplicarán las medidas establecidas en este Decreto, siempre y cuando no contravenan la normativa específica de protección de cada espacio y las determinaciones de los planes especiales de protección del medio natural y del paisaje correspondientes. Los órganos gestores de los espacios de protección especial afectados por las actuaciones deberán informar preceptivamente los planes de trabajo definidos en el artículo 7 de este Decreto.

9.2 Los informes serán enviados a la Dirección General del Medio Natural en el plazo de 10 días y deberán proponer las medidas adicionales aplicables al espacio correspondiente, las cuales podrán ser consideradas en la resolución de aprobación de los planes de prevención. Las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca comunicarán el inicio de los trabajos en estas áreas al órgano gestor del espacio de protección especial.

Artículo 10*Incendios*

La Dirección General del Medio Natural elaborará una relación de los incendios originados en las zonas de seguridad y de protección de las carreteras, de forma que se pueda tener un conocimiento preciso de los tramos de carretera donde se han producido estos incendios y de sus causas.

Anualmente la Dirección General del Medio Natural emitirá un informe de los datos citados y lo pondrá en conocimiento de los organismos responsables citados en el artículo 3 y de las entidades municipales.

Artículo 11*Estudio de impacto ambiental en las carreteras*

11.1 En la ejecución de nuevas infraestructuras viarias deben incluirse medidas preventivas de incendios. A estos efectos, el estudio de impacto deberá contener, además de los requisitos establecidos por el Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental, lo siguiente:

a) Mapas de combustibilidad e inflamabilidad de la vegetación existente en una franja perimetral de 100 m a ambos lados de la plataforma.

b) Análisis de la continuidad y superficie de las masas forestales que existan en la franja perimetral citada en el párrafo anterior, en caso de producirse un hipotético incendio.

c) Análisis de los datos de los incendios y de las causas en los tramos preexistentes o similares.

11.2 El estudio de impacto deberá prever la necesidad o no de incluir en toda la carretera proyectada o en alguno de sus tramos las medidas de prevención de incendios descritas a continuación, así como de otras que tengan como finalidad minimizar el riesgo de incendio forestal.

a) Diseño específico para cunetas y líneas de protección de los taludes.

b) Situación y características de los elementos funcionales de las carreteras, especialmente en relación a las áreas de descanso.

c) Determinación de los puntos de las vías que deben contar con acceso directo de forma restringida en las pistas forestales de servicio.

d) Accesibilidad a la masa a partir de sendas trazadas por los desmontes.

e) Puntos de reserva hídrica a partir del aprovechamiento de las aguas de escorrentía.

f) Pantallas vegetales de alto contenido hídrico.

g) Sistemas de detección y alarma.

h) Sistemas de señalización de riesgo.

i) Medidas dirigidas a disminuir el riesgo durante la ejecución de los trabajos.

11.3 Las medidas de prevención de incendios citadas en el apartado anterior deben contar, en todo caso, con el informe favorable de la Dirección General de Emergencias y Seguridad Civil del Departamento de Gobernación.

Artículo 12*Revegetación de taludes y desmontes*

Para la vegetación de taludes es necesario seleccionar especies de baja inflamabilidad que dificulten el inicio y la propagación del fuego. Algunos criterios para la selección de estas especies son los siguientes:

a) Evitar las especies que contengan aceites esenciales y otros compuestos orgánicos volátiles y altamente inflamables.

b) Priorizar las especies que mantienen las hojas verdes y un alto contenido hídrico en los tejidos durante el verano, las que presentan una menor relación superficie/volumen (plantas de estructura compacta) y las que generan pocos restos finos.

c) Favorecer las especies, cuyas hojas y los restos se descomponen con más rapidez.

d) Favorecer las especies de madera densa y alta capacidad calórica, que necesitan absorber una gran cantidad de calor antes de encenderse.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Barcelona, 12 de mayo de 1998

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ

Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

(98.112.023)

RESOLUCIÓN

de 15 de mayo de 1998, por la que se cancela la sociedad agraria de transformación Nufri.

La sociedad agraria de transformación (SAT) Nufri ha presentado una solicitud de cancelación de su inscripción en el Registro, motivada por el hecho de que su ámbito territorial excede el de la Comunidad Autónoma de Cataluña;

Esta solicitud se ha tramitado de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Real decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación (BOE núm. 194, de 14.2.1981).

En consecuencia,

RESUELVO:

Cancelar la inscripción de la SAT Nufri inscrita en el Registro de sociedades agrarias de transformación de Cataluña con el número 1.596-209 CAT.

Barcelona, 15 de mayo de 1998

LLUÍS VÁZQUEZ I PUEYO

Secretario general

(98.124.061)

RESOLUCIÓN

de 15 de mayo de 1998, por la que se aprueban los Estatutos de la Agrupación de Defensa Vegetal de la Cooperativa de Castelló d'Empúries.

La documentación presentada para la constitución de la Agrupación de Defensa Vegetal de la Cooperativa de Castelló d'Empúries reúne los requisitos establecidos en la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de 11 de abril de 1983, por la que se regulan las agrupaciones de defensa vegetal (ADV) (DOGC núm. 341, de 1.7.1983).

En consecuencia,

RESUELVO:**Artículo único**

Aprobar los Estatutos de la Agrupación de Defensa Vegetal de la Cooperativa de Castelló d'Empúries, la cual queda inscrita en el Registro de agrupaciones de defensa vegetal del Servicio de Protección de los Vegetales con el número G-15.

Barcelona, 15 de mayo de 1998

GUSTAU GARCIA I GUILLAMET

Director general de Producción e Industrias Agroalimentarias

(98.124.068)

RESOLUCIÓN

de 19 de mayo de 1998, por la que se aprueba la constitución y la inscripción de una sociedad agraria de transformación.

La solicitud presentada por la entidad que figura en el anexo de esta Resolución se ajusta a lo que disponen el Real decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación (BOE núm. 194, de 14.8.1981), y la Orden de 27 de enero de 1989 (DOGC núm. 1108, de 17.2.1989);

Vista la propuesta de calificación favorable formulada por el Servicio Jurídico,

RESUELVO:**Artículo único**

Aprobar la constitución y la inscripción de la sociedad agraria de transformación (SAT) que se detalla en el anexo de esta Resolución.